



**EXPEDIENTE N°** : 08-2019-TSC-OSITRAN

**APELANTE** : TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.

**ENTIDAD PRESTADORA** : DP WORLD CALLAO S.R.L.

**ACTO APELADO** : Decisión contenida en la carta DALC.DPWC.300.2018 del expediente N° 092-2018-RCL/DPWC.

### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 27 de setiembre de 2019

**SUMILLA:** *La existencia de una deficiencia en los servicios que brinda la Entidad Prestadora, implica que esta se haga responsable de los sobrecostos ocasionados a los usuarios, correspondiendo a estos últimos acreditar de manera fehaciente la existencia de los sobrecostos alegados.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. (en adelante, TPP o la apelante) contra la decisión contenida en la carta DALC.DPWC.300.2018 del expediente N° 092-2018-RCL/DPWC, emitida por DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, DP WORLD o la Entidad Prestadora); y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2018, TPP interpuso reclamo ante DP WORLD imputándole responsabilidad por los costos (falso flete) en los que incurrió como consecuencia de una información deficiente que le habría brindado la Entidad Prestadora. Al respecto, indicó que durante el retiro de tres (3) contenedores (N° TEMU4424424, HDMU5578014 y CMAU5991210) se les indicó que los contenedores habían sido seleccionados por la autoridad aduanera para ser sometidos a un reconocimiento físico no intrusivo; sin embargo, cuando procedieron a consultar en el portal de SUNAT observaron que dichos contenedores no habían sido seleccionados tal y como lo indicó la Entidad Prestadora, motivo por el cual los sobrecostos antes mencionados debían ser asumidos por DP WORLD.



- 2.- A través de la carta N° GLAC.DPWC.300.2018 de fecha 10 de diciembre de 2018, DP WORLD comunicó su decisión de declarar infundado el reclamo presentado por TPP, bajo los siguientes argumentos:
  - i.- TPP manifestó que emitieron tres (3) tickets de salida en los cuales indicaron que los contenedores N° TEMU4424424, HDMU5578014 y CMAU5991210, registraban selección *SINI* para inspección no intrusiva, refiriendo que cuando dichas unidades fueron trasladadas al complejo *SINI* para el respectivo control, la autoridad aduanera le informó que no habían sido programados para dicha inspección.
  - ii.- Al respecto, señaló que la información sobre los controles *SINI* que aparece en los Tickets de Salida es brindada por la SUNAT. Precisó que se transmite la nota de tarja de los contenedores descargados al servicio web de SUNAT y esta envía la respuesta sobre selección *SINI* al sistema *Navis N4* de DP WORLD, luego del cual se emite el respectivo Ticket de Salida.
  - iii.- Por tanto, la información registrada en los Tickets de Salida de los contenedores es correcta en la medida que ha sido instruida por la propia autoridad aduanera, la cual es la entidad que selecciona y proporciona la información *SINI*.
  - iv.- Respecto a las capturas de pantalla sobre las consultas realizadas por TPP en el ítem "Contenedores Seleccionados para Inspección Intrusiva" de la SUNAT adjuntados por la apelante, en la cual se verifica que los contenedores no se encontraban seleccionados para inspección, señaló que no constituían documentos probatorios que sustentaran el reclamo realizado por TPP.
- 3.- Con fecha 27 de diciembre de 2018, TPP interpuso recurso de apelación contra la decisión emitida por DP WORLD, reiterando los argumentos esgrimidos en su escrito de reclamo y señalando lo siguiente:
  - i.- Mediante correo de fecha 12 de diciembre de 2018, se realizó una consulta a SUNAT a fin de que les informe si los contenedores N° TEMU4424424, HDMU5578014 y CMAU5991210 habían sido seleccionados para inspección, respondiendo dicha entidad que las referidas unidades no habían sido escogidas para el control no intrusivo.
  - ii.- Siendo así, se estaría confirmando que el error correspondía a DP WORLD, no existiendo registro de que los contenedores materia de reclamo hayan sido seleccionados para inspección no intrusiva en el complejo *SINI*.
  - iii.- Finalmente, DP WORLD es la encargada de brindar información a través de los tickets de salida, por lo que dicha entidad es la responsable de la información incorrecta que les brindó, ocasionado que incurriera en los sobrecostos de falso flete.
- 4.- El 13 de marzo de 2015, DP WORLD elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de



apelación, solicitando que se declarara infundado el reclamo de acuerdo con los fundamentos señalados en su carta de fecha 10 de diciembre de 2018 y agregando lo siguiente:

- i.- DP WORLD no maneja la información *SINI*, pues la SUNAT es la responsable de comunicar la selección a inspección no intrusiva de los contenedores N° TEMU4424424, HDMU5578014 y CMAU5991210, información que tramita dicha institución a través de los tickets de salida que se emiten en el Terminal Portuario, motivo por el cual no se puede afirmar que son responsables por la información que un tercero brinda, menos aún si la misma resulta ser errada.
  - ii.- En efecto, la información registrada en los tickets de salida de los contenedores N° TEMU4424424, HDMU5578014 y CMAU5991210, corresponde a una información instruida por la propia SUNAT, cabiendo la participación de DP WORLD en plasmar dicha información en los tickets de salida.
  - iii.- Con relación a la consulta formulada por TPP a funcionarios de SUNAT, los que su vez señalaron que los contenedores N° TEMU4424424, HDMU5578014 y CMAU5991210 no habían sido seleccionados para el control *SINI*, manifestaron que el error se habría generado en la *web service* de DP WORLD, así como que de acuerdo con la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 004-2018-SUNAT/300000, el área a la cual pertenecen los referidos funcionarios no programa o selecciona los contenedores que tendrán que pasar el control *SINI*.
  - iv.- Por lo tanto, si bien los funcionarios de SUNAT se encontraban aptos para verificar en su sistema el estatus de los contenedores N° TEMU4424424, HDMU5578014 y CMAU5991210; en relación a verificar si tenían o no control intrusivo, los mismos no tenían competencia para pronunciarse respecto del problema de la SUNAT vinculado a la programación del control *SINI* de los contenedores y mucho menos a si el sitio web de DP WORLD fue el responsable del problema materia de reclamo.
  - v.- Sin perjuicio de ello, procedieron a reportar a las áreas competentes de SUNAT acerca de los casos reclamados a fin de que se revisara y solucionara el problema pues dicha entidad estaría transmitiendo información que no correspondía a su programación real.
- 5.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico, el 26 de agosto de 2019 se realizó la audiencia de vista con la asistencia del representante de DP WORLD, quien presentó el informe oral correspondiente, quedando la causa al voto.
  - 6.- Mediante Oficio N° 350-19-STO-OSITRAN de fecha 18 de setiembre de 2019, se requirió a TPP remita los documentos que sustente los sobrecostos alegados, así como su relación con los hechos reclamados en el presente procedimiento.

**II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**

- 7.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por DP WORLD.
  - ii.- Determinar si DP WORLD es responsable de los daños alegados por TPP.

**III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:****III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 8.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TPP le imputa a DP WORLD por los sobrecostos en los que habría incurrido por el presunto servicio deficiente brindado por dicha Entidad Prestadora, situación prevista como supuesto de reclamo por calidad de servicio y daños en los numerales 6.3 y 6.4 del Reglamento de Reclamos de DP WORLD<sup>1</sup> y en los literales c) y d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>2</sup> (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 9.- De conformidad con el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Reclamos de DP WORLD<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DPWC, aprobado por la Resolución N° 070-2011-CD-OSITRAN.

"6. Materia de Reclamos

(...)

6.3. La calidad y oportuna prestación de los servicios que son responsabilidad de DP WORLD CALLAO.

6.4. Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS provocados por negligencia, incompetencia o dolo de DP WORLD CALLAO, sus funcionarios o dependientes, de acuerdo con los montos que serán establecidos por el Consejo Directivo de OSITRAN."

<sup>2</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

c) La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora.

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"

<sup>3</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

<sup>4</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DPWC, aprobado por la Resolución N° 070-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 26° : Medios impugnatorios:



el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

- 10.- Al respecto, de una revisión de los expedientes administrativos, se advierte lo siguiente:
  - i.- La carta N° GLAC.DPWC.300.2018 fue notificada a TPP el 10 de diciembre de 2018.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo TPP para interponer el recurso de apelación venció el 02 de enero de 2019.
  - iii.- TPP apeló el 18 de diciembre de 2018, es decir, dentro del plazo legal.
- 11.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUG de la LPAG)<sup>5</sup> al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio por parte de DP WORLD.
- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 13.- En el presente caso, TPP reclama un daño surgido como consecuencia de la prestación deficiente de un servicio por parte de DP WORLD. La apelante manifiesta que consecuencia del error en la emisión de los tickets de salida en los cuales se indicó que los contenedores N° TEMU4424424, HDMU5578014 y CMAU5991210 habían sido seleccionados por la autoridad aduanera (SUNAT) para ser sometidos a un reconocimiento físico no intrusivo, se provocó que incurriera en gastos extraordinarios relacionados con los servicios de falso flete. No obstante, SUNAT señaló posteriormente que los referidos contenedores no habían sido seleccionados tal y como lo habría indicado la Entidad Prestadora.
- 14.- Por su parte, DP WORLD indicó que la información referida a qué mercancía era seleccionada para el reconocimiento físico era prevista por la propia SUNAT, ocurriendo que DP WORLD traslada esta información en los tickets de salida que emite a través de su sistema *Navis*.

(...)

b.- *Recurso de Apelación*

*Contra la resolución emitida por DP WORLD CALLAO que resolvió el reclamo o recurso de reconsideración, procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante DP WORLD CALLAO dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.*

(...)\*

5 TUG de la LPAG

**\*Artículo 220.- Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico\*.*





- 15.- Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 34 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN<sup>6</sup>; en los reclamos relacionados con calidad e idoneidad del servicio, corresponde a la Entidad Prestadora probar que éstos se brindaron conforme a las exigencias del contrato de concesión.
- 16.- En virtud de lo señalado, la carga de la prueba en el presente caso recae en DP WORLD, pues se encuentra en mejor posición de demostrar que los servicios fueron prestados de manera adecuada y conforme a los estándares de calidad correspondientes.
- 17.- Ahora bien, como ya se ha señalado, durante el procedimiento a fin de deslindar su responsabilidad, DP WORLD ha precisado que no tiene injerencia en la selección de los contenedores escogidos para revisión por parte de la Autoridad Aduanera, siendo la SUNAT el ente encargado de ello, y que si bien como Entidad Prestadora emite los tickets de salida con la información de los contenedores seleccionados, ello fue consecuencia de la disposición adoptada por la SUNAT previamente.
- 18.- Para acreditar, DP WORLD adjuntó un correo electrónico de fecha 15 de enero de 2019 (fojas 47) en el cual comunicaba a funcionarios de SUNAT, la existencia de problemas con el sistema de dicha entidad referido a la selección de contenedores para revisión SINI, precisando que ya se venían reportando problemas similares en el 2018, haciendo mención a los contenedores materia del presente reclamo.
- 19.- Asimismo, adjuntó diversas capturas de pantalla en las cuales SUNAT habría indicado que los contenedores N° TEMU4424424, HDMU5578014 y CMAU5991210; estaban seleccionados para revisión y control SINI (Fojas 14 y 15).
- 20.- Respecto del correo electrónico de fecha 15 de enero de 2019, cabe precisar que dicho correo data de una fecha posterior a los eventos materia de reclamo, pues los sucesos bajo análisis ocurrieron en octubre del año 2018. Sin perjuicio de ello, si bien es cierto que en dicho correo se hace mención a la revisión si los contenedores N° TEMU4424424, HDMU5578014 y CMAU5991210 efectivamente fueron seleccionados para el respectivo control, no se observa respuesta alguna de parte de la SUNAT.
- 21.- No obstante, TPP presentó un correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2018 (fojas 37), en el cual la propia SUNAT manifiestamente indicó que los contenedores N° TEMU4424424, HDMU5578014 y CMAU5991210; no habían sido seleccionados para el respectivo control intrusivo, trasladando la responsabilidad al sistema de DP WORLD pues era ésta la encargada de emitir los tickets de salida.

<sup>6</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRÁN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRÁN, respectivamente.

<sup>6</sup> Artículo 34. Procedimiento de la entidad prestadora  
(...)

En los reclamos relacionados con la facturación, información, calidad e idoneidad del servicio corresponde a la entidad prestadora probar que éstos se brindaron conforme a las exigencias del Contrato de Concesión respectivo y el ordenamiento legal vigente."



- 22.- Sobre el particular, si bien DP WORLD ha señalado que los funcionarios de SUNAT que recibieron el correo electrónico de TPP carecían de facultades para pronunciarse respecto de la consulta realizada por la apelante; se aprecia que dicha Entidad Prestadora reconoció que los mencionados funcionarios pertenecían a una sección de la SUNAT que precisamente se encarga de efectuar la inspección no intrusiva y monitoreo de carga, más no de seleccionar la carga para dicha inspección.
- 23.- Ciertamente, lo señalado por la Entidad Prestadora para desacreditar lo indicado en el correo electrónico presentado por TPP, no desvirtúa el hecho de que en el sistema de SUNAT los contenedores materia de reclamo no se encontraban seleccionados para pasar la inspección que DP WORLD informó a través de los tickets de salida, máxime si el área de la Entidad Prestadora que brindó dicha información era precisamente la encargada de realizar la inspección a la carga seleccionada para control no intrusivo por SUNAT, tal y como lo ha reconocido DP WORLD.
- 24.- Cabe señalar que DP WORLD se encontraba en mejor condición para gestionar ante SUNAT los documentos que desvirtuaran lo indicado por los funcionarios de dicha entidad a TPP, así como para presentar suficientes pruebas que demostraran que efectivamente los contenedores N° TEMU4424424, HDMU5578014 y CMAU5991210, habían sido seleccionados para el respectivo control intrusivo, lo que no ha sucedido en el presente procedimiento.
- 25.- Siendo así, en el presente caso se evidencia que DP WORLD no ha demostrado que la información contenida en los tickets de salida en los cuales se indicó que los contenedores N° TEMU4424424, HDMU5578014 y CMAU5991210, habían sido seleccionados para el respectivo control intrusivo; haya sido fue consecuencia de una decisión expresa de SUNAT; correspondiendo que DP WORLD se haga responsable de los hechos y las consecuencias que se hubieran originado a raíz de la información errónea proporcionada a TPP.
- 26.- En ese sentido, habiéndose determinado que DP WORLD no brindó una adecuada información y servicio en el cumplimiento de sus operaciones portuarias corresponde declarar este extremo del reclamo fundado, así como que los hechos señalados precedentemente sean informados a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de OSITRAN.
- 27.- Ahora bien, corresponde verificar si a consecuencia de las deficiencias en el servicio brindado, se provocaron daños y perjuicios a TPP según lo alegado.

### **Sobre la acreditación de los sobrecostos alegados**

- 28.- En el presente caso, este Colegiado realizara el análisis de los presuntos daños (costos por falso flete) que se habrían originado únicamente a las unidades que tenían como objetivo el recojo de carga de TPP.
- 29.- A fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, se deben de tener en cuenta las reglas establecidas en el Código Civil



30.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

**El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución"**.

[El subrayado y resaltado son nuestros]

31.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

32.- Es importante precisar que al estar DP WORLD obligada a brindar los servicios a su cargo, tiene el deber de guardar la diligencia debida al desarrollar las operaciones dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean realizadas en las mismas condiciones en las que fueron pactadas y la mercadería recibida, sea entregada en las condiciones iniciales a su arribo al Terminal Portuario.

33.- Por otro lado, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "La prueba de los daños y perjuicios, y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso TPP debe probar que los daños se produjeron y fueron responsabilidad de la Entidad Prestadora.

34.- Es preciso recordar que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento defectuoso o tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño. Al respecto, con un poco más de detalle, Juan Espinoza Espinoza señala que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil (contractual o extracontractual) son<sup>7</sup>:

- La imputabilidad: la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
- La ilicitud o antijuridicidad: la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
- El factor de atribución: el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
- El nexo causal: la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
- El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.

<sup>7</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "Derecho de la Responsabilidad Civil". Tercera Edición. Editora Gaceta Jurídica. Lima Perú.





- 35.- Ahora bien, tal y como se señaló en el considerando 25 de la presente resolución, en la medida que DP WORLD no prestó un adecuado servicio al acreditarse que la información brindada en los tickets de salida, referida a que los contenedores N° TEMU4424424, HDMU5578014 y CMAU5991210 habían sido seleccionados para el respectivo control intrusivo, no derivó de una decisión ni comunicación expresa de SUNAT; dicha Entidad Prestadora resulta responsable de cualquier hecho que haya devenido del inadecuado servicio señalado; debiendo el usuario, en este caso TPP, presentar los documentos que acrediten que los sobrecostos reclamados fueron consecuencia del mal servicio prestado por DP WORLD.
- 36.- No obstante lo señalado, TPP no ha adjuntado documento alguno relacionado al cobro de los sobrecostos alegados que tengan relación con los contenedores N° TEMU4424424, HDMU5578014 y CMAU5991210, o respecto de los vehículos de transportes que no hayan completado el servicio de recojo de estos contenedores dentro del Terminal Portuario, consecuencia de lo cual se habrían configurado los sobrecostos reclamados en el presente procedimiento.
- 37.- Cabe resaltar, que a pesar de que a través del Oficio N° 350-19-STO-OSITRAN se requirió a TPP remitir los documentos que sustenten los sobrecostos reclamados, así como su relación con los hechos alegados; la apelante no cumplió con atender dicho requerimiento, por lo que estando a lo señalado en los artículos 1321 y 1331 del Código Civil, se verifica que TPP no ha cumplido con acreditar los daños o perjuicios económicos alegados.
- 38.- Siendo así, en la medida que la apelante no ha sustentado con medio probatorio alguno los sobrecostos en los que habría incurrido como consecuencia del incumplimiento en la prestación de los servicios portuarios de parte de DP WORLD, corresponde confirmar la decisión contenida en la carta N° GLAC.DPWC.300.2018 el extremo referido a que no se acreditaron los sobrecostos materia de reclamo.
- 39.- Sin embargo, de acuerdo con lo indicado en el considerando 26 de la presente resolución y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 53<sup>º</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, corresponde poner en conocimiento de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de OSITRAN copia de la presente resolución.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN<sup>9</sup>;

<sup>8</sup> **ROF del OSITRAN**

Artículo 53.- *Funciones de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización*  
Son funciones de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, las siguientes:  
(...)

3. *Supervisar la gestión de las entidades prestadoras relacionadas con la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, incluida la prestación de servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - Metro de Lima y Callao, verificando el cumplimiento de los aspectos comerciales y administrativos, económico - financiero, estándares de calidad y niveles de servicio, operación y mantenimiento de la infraestructura, así como las inversiones pactadas en los contratos respectivos, según corresponda;*  
(...)

<sup>9</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN,**

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR EN PARTE**, la decisión contenida en la carta N° GLAC.DPWC.300.2017 del expediente N° 092-2018-RCL/DPWC emitida por DP WORLD CALLAO S.R.L., declarando **FUNDADO** el reclamo en el extremo referido a la defectuosa prestación de los servicios a cargo de dicha Entidad Prestadora; y, **CONFIRMAR** el extremo que declaró infundado el reclamo presentado por TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. en relación a los sobrecostos alegados al no haberse acreditado los mismos con medio probatorio alguno.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que con la presente resolución ha quedado agotado la vía administrativa.

**TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO** de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de OSITRAN copia de la resolución emitida en el expediente N° 08-2019-TSC-OSITRAN de acuerdo a lo indicado en el considerando 26 de la presente resolución.

**CUARTO.- NOTIFICAR** a TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C y a DP WORLD CALLAO S.R.L. la presente Resolución.

**QUINTO.- DISPONER** la difusión de la presente Resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**  
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS**  
**OSITRAN**

" Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"